



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00523
Proceso	Indignidad sucesoral
Cuaderno	Principal

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor EZEQUIEL OSPINA RIVERA contra ELIZABETH OSPINA RIVERA Y EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto). (folio 13 archivo digital 01).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fa14eafeb58ad0f6ee7182d10f41ea6ccb2a24fbc287974da2d809b0b58a1**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00523
Proceso	Indignidad sucesoral
Cuaderno	Medidas cautelares

Vista la solicitud de medidas cautelares archivo digital 01, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P préstese caución por la suma de \$105.839.400 pesos mcte.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4f3cce508fdae741a7f9070464105261a837af1df812e163cfb1c695c4eab**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00530
Proceso	DIVORCIO
Cuaderno	Principal

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por LILIANA CIFUENTES LOPEZ contra ANGEL YESID PRIETO CORTES.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto). (fl.3 archivo 01 demanda)

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Notificar a la defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al Doctor OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 noviembre de 2023

LAILY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretario

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811865f0e4e4cead5b2116519556aa22d82962ea17ee79449df67a5fce923601**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00553
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1c8723d2b596688f2552698e7058affc173825870b8f6954bfb3d576d5620**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00554
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e853c1e05839c380c5bf3bc9ce712ddd6cac9af400dda19f1ce20a0eb3b0077**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00555
Proceso	Ejecución Efectos Civiles
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8caa34c28bd631dbe0088a041d9214bba1b02fe43ae018f1006e7e6001c5d8**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00565
Proceso	Petición Herencia
Cuaderno	Principal

En atención a las peticiones que anteceden (archivo digital 10) como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7c01e084bfe81d0fa9d7ab3c8b41be278507629f5b08481ea6eddf15bebf4**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00609
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad HEYNER SANTIAGO MALAGÓN CALDERÓN representado legalmente por su progenitora YURI PAOLA CALDERÓN CESPEDES contra JONATHAN ARLEY MALAGÓN SALGADO.

1.- Por la suma total de \$10.515.317 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 260.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre 2017, a razón de \$130.000 cada una.

Por la suma de \$1.623.804 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018 a razón de \$135.317 pesos cada una.

Por la suma de \$ 1.675.440 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, a razón de \$139.620 cada una.

Por la suma de \$ 1.739.112 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, a razón de \$144.926 cada una.

Por la suma de \$ 1.767.108 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, a razón de \$147.259 cada una.

Por la suma de \$ 1.866.420 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, a razón de \$155.535 cada una.

Por la suma de \$ 1.583.469 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2023, a

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón de \$ \$175.941 cada una.

- 2.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP).
- 5.- Reconocer personería para actuar a la estudiante de derecho KARLA NICOLLE LUNA GONZALEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 6.- Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la estudiante de derecho, por no reunir las exigencias de que trata el 152 del Código General del Proceso ya que debe ser presentado directamente por la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be3d564770c133b93ff2bd0c37c36af8e1eaedb736a435ed074ee1c9bd0a8f**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00615
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad VALERY PEDRAZA VELASCO representada legalmente por su progenitora KAREN GUISETT VELASCO MARIN contra ANDRES FELIPE PEDRAZA BARRAGAN.

1.- Por la suma total de \$2.288.000 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 200.000 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2022.

Por la suma de \$2.088.000 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a septiembre del año 2023 a razón de \$232.000 pesos cada una.

2.- Por la suma total de \$632.000 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$400.000 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en los meses de noviembre y diciembre de 2022, a razón de \$200.000 cada una.

Por la suma de \$232.000 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el mes de junio de 2023.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

6.- Reconocer personería para actuar al Doctor NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cfc456512bca9e813c5da8ba37bdee0edec8b60b219c48d24a79d7cf6d2de3**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00618
Proceso	Investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

drr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd40f5c95dc277ea46eb82de3a5d2c188725bdf2c52cc9f21d509a77519338**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00619
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir la demanda los requisitos de Ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante DAVID MARIO HUMBERTO VALERO LIZARAZO.

3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a ANA VICTORIA MORENO, en calidad de cónyuge del causante quien opta por gananciales.

Como quiera que se hace necesaria la intervención de herederos a fin de liquidar la sucesión del causante y no solo liquidar la sociedad conyugal, sírvase la parte actora informar, conforme a lo dispuesto en los art 1045 y ss del Código Civil los herederos del difunto.

6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

8.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2c0cf74062c0681aeacf0cfd73bc114f12d3350e9c322356aadcee70a2682**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00620
Proceso	Ejecutivo alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Excluir la pretensión decimocuarta como quiera este ítem no está contenido en el título ejecutivo.

3º. Excluir a pretensión reclamada por concepto de vestuario, como quiera que en la audiencia de trámite dentro de la medida de protección llevada a cabo el 21 de abril de 2022 ante la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar, no quedó estipulado el valor por dicho rubro, y como bien es sabido para el cobro coercitivo de una obligación, esta debe encontrarse contenida en un documento que cumpla las exigencias del artículo 422 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b860a5a0b2d3685a1bb4abd0275e8c82899408ecd8d252790bd4e6ee28f0b0**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00623
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por MARIA ANTONIA RIAÑO DE RUIZ contra MANUEL SALVADOR RUIZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ROJAS GUZMAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d63e169d866dc5a7cdc0db037f354fbbec5341ee0aed338facd8ee389fda7**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00625
Proceso	Investigación Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precisar la demanda en el sentido de acumular a la pretensión de Investigación de Paternidad la acción de Impugnación de Paternidad conforme a lo informado en los hechos de la demanda en cuanto al reconocimiento paterno filial.
- 2.- Dirigir el memorial poder y la demanda contra el demandado en impugnación de paternidad JUAN CAMILO SOBA GIRALDO.
- 3.- Allegar registro civil de nacimiento del menor demandado CHRISTOPHER CAMILO SOBA FORERO, como quiera que no se demostró que hubiese elevado derecho de petición y la misma le hubiese sido negada. (Art. 173 C.G.P).
- 4.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 5.- Complétese el hecho 15 que se encuentra incompleto.
- 6.- Se incluya la causal de paternidad que se invoca conforme a lo dispuesto en el num 10 del art 386 del CGP así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5152f5abf3ae83aae78c9a0102729f6840a37dfdef57b3f6d481d8f628e734a**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00627
Proceso	Divorcio mutuo acuerdo
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- Se allegue el poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho pues no obra dentro de la demanda.
- Se alleguen los documentos relacionados en el capítulo de pruebas como quiera que no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e91ea537684e4333d9b5eac12e59f7313b393fcfe500c2931a57da0f3a04ef**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00632
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Allegar el certificado de avalúo catastral actual de cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772084dcc5626db3048250a044bc64384517446e1ad5df2be44ccec8395d3ed5**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00633
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Allegar el certificado de avalúo catastral actual del inmueble identificado con MI No. 50S-50S-901232 como quiera que si bien se indicó en la relación de las pruebas no fue aportado y tanto solo se allegó el recibo de impuesto predial correspondiente al año 2023.

Lo anterior a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 26, numeral 5 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8670efeee8f3be4d2b9c0c1584802e0bd6c7f825fb1a17b3702af4ff45bc861**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00634
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Indíquese las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal 2ª alegada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaría

DRR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e7b97581ec3b6500fa877db2a714c2393b1e464198a55aab9bd6662f6e397**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00636
Proceso	Curaduría Ad Hoc
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúese la demanda y el poder conforme a la acción que se pretende iniciar toda vez que la competencia del Juez de familia no es decretar por sentencia la cancelación del patrimonio de familia según los hechos presentados, sino designar el curador que autorice el levantamiento del patrimonio en representación del menor de edad en la notaría.

3.- Alléguese los documentos relacionados como medio de prueba en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb1a5e9c7cba54002e148b115aa567d5fae5387bf0c52d60e0f898de5ad3c1**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00637
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase adecuar las pretensiones del 1 al 82 de la demanda teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada anualidad de las cuotas que pretende cobrar, acorde a lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación.
- 2.- Sírvase aclarar las pretensiones 83 a 142 de la demanda, como quiera que se está ejecutando las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, causándose doble cobro por concepto de incrementos, de acuerdo lo solicitado en las pretensiones del 1 al 82.
- 3.- deberá excluirse la pretensión 144 y 145 referente a librar mandamiento de pago por incrementos causados y no pagados, como quiera que son peticiones que ya fueron elevadas y cuya aclaración se está solicitando por auto de la fecha.
- 4º. Aclarar si lo pretendido es el cobro de la totalidad de las cuotas alimentarias a las que se comprometió el demandado a cancelar, en caso tal deberá indicar separada y detalladamente mes a mes, año por año, dichos montos.
- 5.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63ea60d5a8730d90e5c5882b547d4c1d7d3cbddf0ea8884567ac44c12f6bbb**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00860
Proceso	Divorcio
Cuaderno	11. - LSC

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la demanda de ocultamiento de bienes, que es un proceso verbal o de liquidación de sociedad conyugal, al cual se le imprime el trámite, previsto en el artículo 523 del C.G.P, no siendo acumulables de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 del mismo compendio normativo por lo que la primera pretensión deberá ser elevada ante Juez competente en proceso separado.
- 2.- Deberá adecuar el poder y el escrito de demanda al proceso que pretende iniciar.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese registro civil de matrimonio de las partes, con la nota marginal de inscripción de la sentencia de divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DRR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919910a922e9798df558d39432a7008d6d4c3a5735b57f9d144d8e8570823b05**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00974
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Ejecutivo alimentos

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN CAMILO GUERRERO REYES** representada legalmente por su progenitora **LEONOR REYES RONDON** contra **JUAN ANDRÉS GUERRERO GUTIERREZ**.

1.- Por la suma total de \$15.624.540 pesos, discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 300.000 pesos que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2019.

Por la suma de \$3.736.800 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón de \$311. 400.00 pesos cada una.

Por la suma de \$3.796.968 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021 a razón de \$316. 414.00 pesos cada una.

Por la suma de \$4.010.352 pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022 a razón de \$334. 196.00 pesos cada una.

Por la suma de \$3.780.420. pesos que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022 a razón de \$378. 042.00 pesos cada una.

2.- Por la suma total de \$867. 354.00 pesos, por concepto de vestuario discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$100.000 que corresponde al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el demandado en el mes de diciembre de 2019, a razón de \$100.000 cada una.

Por la suma de \$207.600 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el demandado en el mes de junio y diciembre de 2020.

Por la suma de \$210.942 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el mes de junio y diciembre de 2021.

Por la suma de \$222.798 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el mes de junio y diciembre de 2022.

Por la suma de \$126.014 que corresponde al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el mes de junio de 2023.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del CGP).

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc8573c8811c48c772389c660caf08f71d92be0d811114295af8582506325f**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00952
Proceso	Aumento Alimentos
Cuaderno	Disminución de cuota 21 sep 2023

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá dirigir el poder contra el demandado CARLOS FELIPE BLANCO CASTRO como quiera es mayor de edad y la progenitora no cuenta con su representación legal.

2º. Excluir la pretensión 2º de la demanda como quiera que la misma no enerva la pretensión principal.

3o. Deberá incluir los fundamentos de hechos relacionados en el acápite de “RAZONES DE DERECHO” en el correspondiente aparte “*debidamente determinados, clasificados y numerados*” conforme a lo previsto en el art 82 del CGP.

4o. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

5o. No se hace pronunciamiento alguno del escrito presentado en archivo digital 02 por el demandado en razón a que para esta clase de procesos se exige derecho de postulación y, en tal virtud, deberá actuar a través de apoderado judicial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f98f542651ecbb0c221c80eb65da64867fa1e07a0c6bf43cf12e5868cb76de**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00050
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección- Consulta</i>
<i>Cuaderno</i>	02. REINGRESO M.P CONSULTA 26 oct 2023

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 22 de octubre de 2020 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020. (fl. 54 a 57, expediente físico)

ANTECEDENTES

La señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS, la cual culminó con la resolución de fecha 5 de febrero de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección en contra del hoy incidentado (fl. 15 a 20, expediente físico).

Posteriormente, la señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA puso en conocimiento de la Comisaría de origen el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS, indicando que se han presentado nuevos hechos de violencia por parte del señor y en contra de aquella acaecidos el 10 de octubre de 2020.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de Ley. Este concluyó con acto administrativo del 22 de octubre de 2020 mediante el cual declaró probado el incumplimiento a la medida de protección e impuso al señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, equivalentes a \$1.755.604, advirtiéndole que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 (fl. 54 a 57, expediente físico), decisión respecto de la que se surte el grado de consulta.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.)

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”.* En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.² Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³ La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

PRUEBAS Y ANÁLISIS

1.- En el presente asunto se cuenta con la denuncia presentada por la señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA el día 13 de octubre de 2020 donde refiere: (fl. 41, expediente físico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE PRESENTA LA SRA, LEIDY LUCIA, INFORMA: "EL SABADO 10/10/2020 PASADO EL MEDIODIA, YO ESTABA EN USME CON MI HIJA, ME LLAMO MI EXCOMPAÑERO, ME DECIA QUE YO TENIA SECUESTRADA A MI HIJA, Y QUE ME IBA A DEMANDAR EN LA FISCALIA, YO LE PROPUSE ENCONTRARNOS EN EL CAI DE LAURELES PARA DARLE A LA NIÑA. YO COLGABA, EL SEGUIA LLAMANDO Y ESCRIBIENDOME, ME TRATABA DE SECUESTRADORA, ME DECIA DESAPAREZCA QUE SI YO LA ENCUENTRO LA PICO. ME ESCRIBIO QUE YO ERA UNA PUTA, ASESINA DE NIÑOS, QUITA MARIDOS. ESO LO DIJO PORQUE YO PERDI MI BEBE EN GESTACION. DIJO QUE ME IBA A QUITAR A LA NIÑA PORQUE SEGUN EL, YO LA IBA A MATARLA ASI COMO CON MI BEBE. EL ME DIJO QUE DEJARA LA NIÑA DONDE UNA VECINA, CUANDO YO FUI DONDE LA SEÑORA; MI HIJA NO SE QUISO QUEDAR, PORQUE SENTIO SUSTO DEBIDO A LAS LLAMADAS. SOLICITO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION 80-18

2.- Formato de Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, aplicado por la Comisaría de origen a la incidentante, señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA el 13 de octubre de 2020, donde se leen como observaciones (fl. 42, expediente físico)

SE IDENTIFICA RIESGO ALTO, ASOCIADO A VIOLENCIA VERBAL (PUTA), PSICOLOGICA (ASESINA DE NIÑOS, SECUESTRADORA, QUITA MARIDOS). LA EX PAREJA TIENEN UNA HIJA EN COMUN. USUARIA MANIFIESTA ESTOS HECHOS HAN SIDO DESDE QUE SE FUERON A VIVIR JUNTOS. Y SE INTENSIFICO A PARTIR DE SU RUPTURA (UN POCO MAS DE UN AÑO) DONDE SE PRESENTARON VARIOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.. REFIERE QUE EN LOS ULTIMOS HECHOS HAN SIDO VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLOGICA. HACE UN AÑO SU EX COMPAÑERO LA GOLPEO. USUARIA HA RECIBIDO AMENAZAS DE MUERTE. VICTIMA REFIERE QUE SU EX COMPAÑERO ES CONTROLADOR. SE IDENTIFICA COMO FACTORES DESENCADENANTES DÉFICIT EN LA COMUNICACIÓN, EJERCICIO DE PODER, DIFICULTADES ECONOMICAS, INADECUADA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y RUPTURA DE LA RELACION.

3.- Declaración de la señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA recepcionada en audiencia que tuvo lugar el 22 de octubre de 2020, donde indicó: (fl. 54 a 57, expediente físico):

verdad. Se le concede el uso de la palabra a la accionante quien manifiesta que se **No Ratifica**, en los hechos denunciados en contra del señor **ANGEL ANTONIO BARRETO CACAIS**, en la solicitud de Medida de Protección que presenta y quien agrega: "Siempre ha sido así cuando tenemos alguna diferencia por la niña el me insulta yo deje pasar muchas veces esto pero me canse y por ende vine y reactive la medida de protección quiero que me respete, aporfo fotografía en la cual en me dice que yo soy una miserable y una perra y aporfo un audio también me insulta porque mi hija no quería quedarse con él me insulto quiero que se cumpla con la medida de protección y que cumpla con las visitas de mi hija. **PREGUNTADO:** Desea añadir enmendar o corregir algo de la presente declaración. **CONTESTADO:** nada más.

6.- Descargos del señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS recepcionados en audiencia del 22 de octubre de 2020, donde indicó (fl. 54 a 57, expediente físico)

"(...) el día 10 de octubre ella que do (sic) de llevarme la niña y con excusas y no me la llevaba luego me la trajo pero tarde, la niña le tiene miedo a la policía por todo lo que ve en noticias la niña se angustio (sic) era algo tan sencillo como dejar la niña con la vecina e irse, pero no ella quería yo estuviera (sic) ya en la casa para hacerme la entrega de la niña, si (sic) ella tiene los audios en los cuales yo si fui grosero porque me desespero es mas (sic) en los mismos audios se evidencia que yo le pedí permiso a mi jefe y me dijo que me tocaba hablar con el dueño del negocio si no tenía problema yo tome (sic) la moto y me regrese de una a la casa, por este motivo como no me entrego (sic) la niña yo fui y pregunte (sic) en la fiscalía y me dijeron que eso era ejercicio arbitrario de custodia pero que yo debí denunciar cuando ella tenía la niña pero que ahorita no podía, si le dije que mi vida se acaba pero que no solo la misma (sic) pero no lo hice por amenazarla (sic), yo todo lo que trabajo es para mi hija, le doy todo, siempre ha sido así, la verdad no se (sic) qué quiere esta señora, ella me provoca pero para m (sic) no existe ley solo porque no denuncie (sic)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

si yo no tengo tiempo para venir y hacer denuncias como ella pero como es mujer a ella si le creen todo, lo miso (sic) paso (sic) en fiscalía hoy fui hacer el denuncia dure(sic) todo el día y cuando me atendieron me dieron (sic) que ya no existía el delito de ejercicio arbitrario de custodia porque mi hija ya estaba conmigo pero ella si la retuvo pero como yo no tenía copia del acta de conciliación porque nunca fui y la reclame (sic) pro que(sic) no me queda tiempo yo tengo que trabajar no pude hacer nada además no me gusta este tipo de cosas.”

7.- CD aportado por la incidentante que contiene 8 archivos, a saber, 6 imágenes de pantallazos de conversaciones por WhatsApp y 2 audios con la siguiente información: (fl. 58, expediente físico)

- Imágenes denominadas “5ee1c00b-cae6-41a4-b43f-ad340478ccce” y “b7055c72-cd8f-4312-bfef-54974333ff0d” donde se observan pantallazos de conversaciones por vía WhatsApp con el número telefónico 3202164320, número reportado por el incidentado en audiencia de 22 de octubre de 2020 como su número de contacto, sin que sea posible extraer la fecha de la conversación.



- Imágenes denominadas “WhatsApp Imagen 2021-10-21 at 4.48.39 PM” y “WhatsApp Imagen 2021-10-21 at 4.51.38 PM” donde se observa donde se observan pantallazos de conversaciones por vía WhatsApp, sin que sea posible extraer la fecha de aquella

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Audio “WhatsApp Audio 2020-10-21 at. 5.25.08.PM”, de 4 minutos y 59 segundos de duración donde se escucha que una tercera persona, quien está con la incidentante y la hija común de las partes, entabla comunicación telefónica con el incidentado, de donde se extrae que se está llamando al señor Ángel para saber dónde deja a su hija y tras no llegar a un acuerdo, pasa el teléfono a la señora Leidy y se escucha:

(...)

- Ángel: *Leidicita por favor déjeme a la niña allá quieta*
- Leidy: *Yo se la estoy dejando solo estoy esperando al policía para que el señor... (la interrumpe el señor Ángel)*
- Ángel: *Pero para qué es el hijueputa (sic) policía, para qué el Policía, viene y dice bueno, ya la niña fue entregada y listo, eso dice el policía.*
- Leidy: *pero es mejor, es mejor que el policía... (nuevamente es interrumpida)*
- Ángel: *¿Es mejor qué? ¿por qué se aprovecha de mi situación por Dios, por qué?*
- Leidy: *no es aprovecharse*
- Ángel: *¿por qué se aprovecha de la niña, por qué?*
- Leidy: *yo no me estoy aprovechando de la niña*
- Ángel: *mire, mire cómo está la niña, porque la niña yo sé, yo sé en el fondo que la niña me quiere hacer caso, pero no es capaz por estar usted allí, por favor*
- Leidy: *la niña ya está asustada es de todo lo que usted le está gritando y todo lo que usted le está diciendo*
- Ángel: *No, no Leidy, mire entiéndame que yo estoy ganándome un día de trabajo.*
- Leidy: *si eso es entendible, pero vea yo se la estoy dejando (...)*
- Ángel: *¿Por qué no entrega a la niña y se va?*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Leidy: *estoy esperando al policía para entregarla*
 - Ángel: *¿para qué el policía? dígame para que la policía?*
 - Leidy: *porque es que usted me estaba diciendo que yo secuestré a la niña, yo no estoy secuestrando a la niña*
 - Ángel: *Eso es secuestro*
 - Leidy: *pero como va a ser secuestro, como va a ser secuestro si usted tiene conocimiento que yo tengo la niña y se la voy a entregar y usted ahora dice que tengo que dejársela a una vecina, que a la otra vecina, que no puede estar un policía, ¿entonces qué? ¿yo hago las cosas ocultas para que usted me haga algo a mí?*
 - Ángel: *Mire Leidy si usted no deja de mariquear (sic) créame que mi vida se acaba, pero usted no se va a quedar así, por Dios, por Dios mire no agrande las cosas (ineludible)... mierda esta hijueputa (sic) hola.*
 - Leydi: *Aló*
 - Ángel: *Entregue la niña, entréguela*
 - Leidy: *yo se la entregué, acá estoy con la señora Ayde, estamos con la señora Ayde*
 - Ángel: *Por eso (ineludible) déjala, que se vaya, ¿ya?*
 - Leidy: *ah bueno, bueno chao. Aló*
 - Ángel: *mire, por favor váyase hombre.*
 - Leidy: *Si ya me voy a ir, como usted diga.*
- Audio denominado “WhatsApp Audio 2020-10-21 at. 5.25.19.PM”, de 2 minutos y 24 segundos de duración, donde se escucha a un hombre que menciona “(...) *todo bonito a toda hora, si no les gusta así agarra ese hijueputa chino y se va (ineludible) porque no la puedo tener así, así no la puedo tener, yo no la puedo tener así, hijueputa (sic) china que no me hace caso, que es desorganizada no la puedo tener.*” Al respecto, es de indicar que no se evidencia las partes intervinientes y tampoco sobre quién se está hablando.
 - Las imágenes denominadas “WhatsApp Imagen 2020-10-19 at 2.19.52. P...” no es posible aperturarlas.

Conforme a las pruebas recaudadas resulta probado el incumplimiento por parte del señor ÁNGEL ANTONIO BARRETO CACAIS a las órdenes contenidas en la medida de protección proferida por la Comisaría de origen pues, en efecto, se acreditó que infringió la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa y ejerció violencia verbal contra la incidentante LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA, lo que se extrae del mismo dicho del incidentado en audiencia cuando refiere “*si (sic) ella tiene los audios en los cuales yo si fui grosero porque me desespero*”; además se cuenta con el audio aportado por la incidentante donde se escucha que el incidentado le dice que lo que hizo con su hija es un secuestro y además le indica “*Mire Leidy si usted no deja de mariquear (sic) créame que mi vida se acaba, pero usted no se va a quedar así (...) mierda esta hijueputa (sic) hola.*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, si bien del expediente se lee que en audiencia del 22 de octubre de 2020 al dar la palabra a la accionante ella “*manifiesta que se No Ratifica (sic), en los hechos denunciados (...)*”, lo cierto es que de la totalidad de su intervención se aclara que aquella sí desea ratificar los hechos, por cuanto manifestó “*yo dejé pasar muchas veces esto pero me canse (sic) y por ende vine y reactive (sic) a medida de protección quiero que me respete (...)* quiero que se cumpla con la medida de protección (...)”

De otra parte, del Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida aplicado a la incidentante se observa que se identificó un riesgo alto, asociado con violencia verbal y psicológica; y de los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, aunque no se puede determinar la fecha en que se realizaron, se observa que el incidentado usa palabras como “*puta*” “*asesina de niños*” “*quitamaridos*” (sic) al referirse a la incidentante, palabras que fueron referidas por aquella cuando solicitó el trámite de incumplimiento a la medida de protección, lo que permite concluir que el incidentado en efecto usa dichas expresiones denigratorias y ofensivas para referirse a la señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA.

Así las cosas, es claro que el actuar del incidentado constituye un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de él toda vez que se observa que no cumplió con la medida de abstenerse de realizar actos de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insumos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora LEIDY LUCÍA MESA MONTAÑA.

En consecuencia, analizadas en conjunto las pruebas fundamentales de la decisión consultada, se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría de origen se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución que declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1667 de 2002 y PSAA15-10443 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869a5b72dd12c56120c14371dae2b7e2a485e4f16efc4f90474c15c1763d709c

Documento generado en 08/11/2023 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00784
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia para lo que se refieren los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores CLARA LUCIA TOCARRUNCHO RODRÍGUEZ Y RODRIGO ERMINSO CANO JIMÉNEZ, fue admitido por este Despacho mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022 (archivo 10)

Por auto calendado el 10 de agosto de 2022 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial (archivo 18) por lo que efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de fecha 28 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual se programó para el día 15 de febrero de 2023 (archivo 21) fecha en la que se realizó y se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, designándose como partidores a los apoderados de las partes (archivo 26).

Presentado el trabajo de partición, por auto de 7 de junio de 2023 se ordenó rehacer el trabajo partitivo (archivo 29) y una vez presentada su rehechura, con proveído del 6 de septiembre de 2023 se ordenó nuevamente su corrección (archivo 32).

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 35) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores CLARA LUCIA TOCARRUNCHO RODRÍGUEZ Y RODRIGO ERMINSO CANO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de la interesada expedirá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 509 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DC

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d290d8ec082c3b5325fc9cd686d6ecc7d37ffa5a461e067945ec218e9c044a**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00800
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	02. REINGRESO ARRESTO 20 oct 2023

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto del incidentado, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, *motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad”* (Resaltado fuera de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

*“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado, de la orden de conversión de multa en arresto al no evidenciarse el pago, en legal forma, esto es personalmente o por aviso.

Si bien se evidencia oficio de intento de notificación, con radicado de envío S20222091656 (fl. 112 archivo digital 02), este por sí solo no demuestra la efectiva notificación de la parte accionada ya que no obra constancia por parte de la empresa de mensajería de que efectivamente se hubiese realizado la entrega efectiva de la notificación en la dirección indicada, por lo cual no puede tenerse por enterada de la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados anteriormente, y requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, que proceda a notificar en debida forma al señor JOSER ANDREY LLANOS ORTEGON de la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06325ec3dc9e9527f310323d445f44e963e1f38a889220ccae900450a77ae6c8**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00129
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en los archivos digitales 18 y 19 en los cuales el apoderado judicial informa que la señora CUSTODIA CUEVAS MALAVER, parte actora que adelantaba el presente proceso sucesión, falleció el día 18 de marzo de 2023 - dicho que se prueba con el registro civil de defunción aportado- y que según afirma “*sus herederos han decidido no continuar con el proceso de sucesión*”, entendiéndose entonces que lo pretendido es desistir de las pretensiones del proceso se DISPONE:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba828b79323e5c37ec3f92fd678778e2d2d82f511e0b5c10803faee9e71fcf**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00198
Proceso	Investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

1.- En atención al informe secretarial que precede y verificados los términos correspondientes, NO SE CONCEDE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el abogado RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ en representación de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023 (archivo 29).

2.- Reconózcase personería jurídica al abogado RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ como apoderado del demandado JIMMY ALEXANDER SUAREZ OROZCO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7edac19632c818a832e126f619ca8c2dea4c5c0c87880f9e02d3c70040314e**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00382
Proceso	Custodia, cuidado personal, visitas y alimentos
Cuaderno	PRINCIPAL

De conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, evidenciados los errores mecanográficos en los que se ha incurrido, se DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 11 de octubre del año en curso
- 2.- CORREGIR el acta de Audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2023 (archivo digital 34) en lo relacionado con el número de identificación del señor DOMINIQUE SAVANIER que corresponde a la cédula de extranjería número 506.983 y no como allí quedó registrado.
- 3.- Esta providencia hace parte integral del acta en referencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326e46b836d9edd2fb0632145d844582f899c19c8ac978ecce31a75cd35c59db**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00710
Proceso	Divorcio
Cuaderno	DESPACHO COMISORIO

Se agrega a los autos el despacho Comisario No. 992 debidamente diligenciado en el que se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40073618, para los efectos establecidos en el artículo 40 del C.G. del P.

Se le pone de presente al secuestre que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 51 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2ad6b635908afb44f5e6a18c7c5ca6c2a1eadfd7b536573651a0c314c7940**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00710
Proceso	<i>Divorcio</i>
Cuaderno	RECONVENCION

- 1.- Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvenición contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal (archivo 04)
- 2.- Téngase en cuenta que la parte demandante principal describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada principal en el escrito que contestó la demanda principal (archivo 09).
- 3.- Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvenición describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvenición (archivo 10)
- 4.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 26 de enero del año 2024 a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd43a6dca32fc1cbc27523bc830061f66c0f72b64511e9267683982ece9f4f**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00715
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De la valoración de apoyos emitido por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional obrante en los archivos digitales 35.36 y 27, córrase traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

DRR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d27bf48261afcd50f37651c13ce6fc1414edc7a726a1fa19d8559066c05403a**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00139
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

1.- Se acepta la caución presentada por la parte actora (archivo digital 12) y en atención a la petición de medidas cautelares obrante en el folio 1 del archivo digital 00 cuaderno medidas cautelares, conforme al art. 590 del C.G. del P. como quiera la medida cautelar procedente para el presente asunto es la inscripción de la demanda, se dispone:

1.1.- Decretar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre las cuotas de interés social de las que es propietario el causante GERARDO ISAIAS ROCA SALAS en las sociedades INVERSIONES AGROCIENTIFICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN – NIT 800.104.294-8 y ROCARTE LTDA – EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.052.144-7, remítase el respectivo comunicado al representante legal de las sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 08, el cual venció en silencio.

3.- Para efectos de dar continuación al presente trámite se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante al Dr.(a) **ALEJANDRA SANABRIA ROZO**, quien puede ser ubicada al correo electrónico abogadasanabria23@hotmail.com, teléfono 3232328056. Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro desde los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólase el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102e021eacd164946824b007b80c601b583812576a7c68430f0c5d739a85836**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00152
Proceso	Ejecutivo de alimentos (ICBF)
Cuaderno	Principal

1.- En atención a las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes obrantes en los archivos digitales 26 y 27 se dispone:

1.1.- Acceder a la realización de la audiencia programada para el día **15 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm** de manera **VIRTUAL**, por lo que se cita a las partes a la **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para el día y hora anteriormente indicada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

2.- En cuanto a la solicitud de elevada por la apoderada de la parte actora tendiente a que se tengan en cuenta nuevos valores por concepto de gastos a favor de la menor de edad, no se accede a lo solicitado por cuanto los valores causados con posterioridad al mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2023, deberán ser objeto de inclusión en la correspondiente liquidación de crédito si a ello hay lugar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5bd9c92876b3b8f3bfc967da007beabfacd5d83c7d55219186b0095a732d4**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00423
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal, allanándose a las pretensiones (archivos 16, 17 y 18).

Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO VIANA PATIÑO como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 4 y 5, archivo 18).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C. G. P., que señala: “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderada judicial la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS instauró demanda en contra IVÁN REYES PATIÑO, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones, de conformidad con la subsanación de la demanda:

PRIMERA: Declarar la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2022, fecha esta última cuando se dio la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución y estado de liquidación de la referida sociedad patrimonial.

CUARTA: Ordenar la inscripción en los registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de que se lleve a cabo la anotación de la decisión en el libro de registro correspondiente.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTA: Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

SEXTA: Condenar en costas y agencias de derecho al demandado.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- La señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO iniciaron una relación sentimental y posteriormente una convivencia desde el 1 de julio de 2009.

2.- La señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS mediante escritura pública No. 1944 de fecha 09 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., realizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor IVÁN MAURICIO TIJARO ORJUELA, y mediante la misma escritura disolvió y liquidó la sociedad conyugal que hubiere existido entre aquellos.

3.- Las partes fijaron su domicilio marital en el apartamento 803, interior 1, ubicado en la Carrera 87 B No. 19 A 21 del Conjunto Senderos de Capellanía de esta ciudad; el cual conserva la demandante.

4.- La señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO convivieron hasta el día 30 de diciembre de 2022; fecha en la que se dio su separación física y definitiva.

5.- Fruto de la unión marital entre las partes nació la menor de edad ISABELLA REYES MENDOZA, debidamente reconocida por el demandado.

6.- Las partes convivieron como pareja, de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, prestándose ayuda y socorro mutuo, comportándose exteriormente como marido y mujer, manteniendo una relación de conocimiento público y privado.

7.- Por el hecho de la unión marital de hecho surgió entre las partes la sociedad patrimonial de hecho.

8.- Las partes no celebraron capitulaciones.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- La sociedad patrimonial conformada entre las partes está vigente y pendiente de liquidar.

10.- En vigencia de la sociedad patrimonial se adquirieron bienes tales como un apartamento financiado con contrato de leasing.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos exigidos en la ley, fue admitida por auto del 9 de mayo de 2023 (archivo 10).

El demandado fue debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 16) quien se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda (archivos 17 y 18).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el demandado IVÁN REYES PATIÑO existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“*Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»*, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*»; (ii) *la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho*”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte y liquidadas por lo menos un año fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública;

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d). *Por sentencia judicial.*”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho entre el 01 de julio de 2009, la que solicita declarar hasta el 30 de diciembre de 2022, fecha en la que se dio la separación física y definitiva de las partes. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Con los registros civiles de nacimiento de la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio (fl. 53 y 54 archivo 01).

Se aportó registro civil de nacimiento de la menor de edad ISABELLA REYES MENDOZA (fl. 55, archivo 01), que acredita que es hija de las partes.

Se anexó copia de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Venadillo- Tolima, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde el señor IVÁN REYES PATIÑO manifestó bajo la gravedad de juramento, estando en su entero y cabal juicio “*Que desde el primero (01) de enero del año dos mil nueve (2009) inicie una convivencia en unión libre bajo el mismo techo y sin ninguna interrupción, compartiendo, techo lecho y mesa, con mi compañera permanente la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS (...) y de esa unión hemos procreado una (01) niña quien responde por el nombre de ISABELLA REYES MENDOZA (...)*” declaración que da cuenta de la convivencia de las partes (fl. 56 y 57, archivo 01).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aportó escritura pública No. 1944 de fecha 09 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual se realiza el acto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal entre BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVAN MAURICIO TIJARO ORJUELA, quienes habían contraído matrimonio el 26 de abril de 2008 (fl. 58 a 61, archivo 01).

Registro fotográfico que consta de 21 fotografías donde se observa a quienes presuntamente son las partes compartiendo en centros comerciales, viajes, bautizo de su menor hija, cumpleaños, reuniones con amigos, en navidad, entre otros espacios (fl. 75 a 85, archivo 01)

Adicionalmente se allegó certificado emitido por COMPENSAR, fechado el 17 de marzo de 2023, donde se indica que la demandante BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud PBS de la EPS Compensar en calidad de dependiente, registrando como beneficiario al demandado IVÁN REYES PATIÑO con parentesco “CP” con fecha de afiliación 1 de mayo de 2022 (fl 140, archivo 01).

Los demás documentos allegados no se valorarán pues con ellos no se logra demostrar la convivencia de manera continua y efectiva entre la demandante y el señor REYES PATIÑO.

Ahora, para desatar el fondo del asunto conviene mencionar que para el juzgado resulta absolutamente relevante la declaración extrajudicial aportada, rendida por el accionado IVÁN REYES PATIÑO, ante la Notaría Única del Círculo de Venadillo- Tolima, de fecha 9 de septiembre de 202, donde menciona que convive con la demandante desde el 1 de enero de 2009 compartiendo lecho, techo y mesa, sin ninguna interrupción; y ante la falta de oposición del demandado, tiene plena validez probatoria dentro de esta actuación judicial, aunado a que el accionado manifestó en la contestación de la demanda que no se opone a las pretensiones que se conservaron una vez esta fue subsanada, salvo la condena en costas por no tener cabida al no haber oposición, manifestando que “NOS ALLANAMOS a la DEMANDA y solicitamos se dicte sentencia en ese sentido”; todo lo anterior resulta suficiente para demostrar que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO.

Así las cosas es pertinente indicar que el documento contentivo de la aludida declaración, en criterio del Juzgado ha de ser valorado siguiendo los derroteros fijados por la H. Corte Suprema de Justicia del 3 de septiembre de 2015 de la Sala de Casación Civil MP dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, oportunidad en la que la Corporación precisó: “se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierde la presencia de una confesión extrajudicial, porque esa declaración expresamente reconoce la existencia de una unión marital por un período determinado con la demandante. Es una manifestación realizada en forma consciente, espontánea y libre que versa sobre hechos personales del declarante, quien actuó con plena capacidad para hacerla; el medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba”

Adicionalmente recuérdese que a voces del art. 98 del C.G.P. el “allanamiento” consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(…) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.

Así, es del caso determinar, conforme a lo ya expuesto, las fechas de duración de la unión marital de hecho para lo cual, desde ya se indica que con el allanamiento del demandado se tiene que el extremo temporal de la unión marital de hecho pretendida inició el **1 de julio de 2009**, fecha relacionada en las pretensiones de la demanda y feneció el **30 de diciembre de 2022**.

En cuanto a la fecha en la que se dio inicio a la unión marital de hecho, se tiene que si bien el accionado indicó en su declaración que aquella inició el 1 de enero de 2009 lo cierto es que la accionante en sus pretensiones solicitó su declaratoria desde el 1 de julio del señalado año, y desde ese mismo día se declarará, por ser además la fecha respecto de la cual el demandado se allanó.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante más de 13 años, y no se acreditó qué tuvieran

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impedimento para casarse.

Nótese que aunque la demandante estuvo casada con el señor IVAN MAURICIO TIJARO ORJUELA desde el 26 de abril de 2008, con posterioridad a ello, mediante escritura pública No. 1944 de fecha 09 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., realizaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado y con el mismo acto liquidaron su sociedad conyugal, motivo por el cual, a la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado, ya no existía sociedad conyugal alguna entre la accionante y su excónyuge.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2022.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS y el señor IVÁN REYES PATIÑO se conformó una sociedad patrimonial desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores BLANCA CECILIA MENDOZA PALACIOS e IVÁN REYES.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIAR.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4d45c8a894746d553f2bcf0d4e24a5347ec6f1e4d65b0cf7d28f14b80dbc8**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00348
<i>Proceso</i>	Revisión interdicción
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Agréguese al expediente el informe de valoración de apoyos realizando por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA al señor FABIO MAURICIO MELO SANTOS y córrase traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Se ordena que por parte de la Trabajadora Social del Juzgado entere del propósito de la presente actuación al señor FABIO MAURICIO MELO SANTOS, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. Déjese la constancia respectiva. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

DRR.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187877ed5a8c3c27dba259ed8c16b988d40e41be242cc74d4b5397f440f1887c**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00387
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

1.- Se acepta la caución presentada por la parte actora (archivo digital 13) y en atención a la petición de medidas cautelares obrante en el folio 13 del archivo digital 01, conforme al art. 590 del C.G. del P. se dispone:

1.1.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa QZJ18E, remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Tránsito y/o movilidad de Madrid - Cundinamarca. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

1.2.- Por secretaría dese apertura al cuaderno de medidas cautelares. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 14, el cual venció en silencio.

3.- Para efectos de dar continuación al presente trámite se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante al Dr.(a) MARÍA ALEJANDRA USECHE ARISTIZABAL, quien puede ser ubicada en el correo electrónico aristizabalabogadosdhz@gmail.com, teléfono 3193049679. Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro desde los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 700.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólense el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

9 de noviembre de 2023

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dcad4dea9db37f6d5bb3842fe2e068fe2730d1ba0f0ac5b2f8a2aff056cdd8**

Documento generado en 08/11/2023 05:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>